JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

SL3216-2024

Radicación n.° 101975

Acta 43

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **RAMÓN ESTRADA ARDILA**, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023, por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso ordinario que instauró el recurrente contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA – SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONALES EL PASO, CHIRIGUANÁ –CESAR- Y CIÉNAGA – MAGDALENA-.**

Reconózcase personería adjetiva para actuar en representación de Sintramienergética Seccional El Paso al abogado Carlos Manuel Manjarrez Cabana, en los términos del poder conferido, que se allegó al cuaderno digital de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

Ramón Estrada Ardila llamó a juicio a Sintramienergética seccionales El Paso, Chiriguaná (Cesar) y, Ciénaga (Magdalena), para que se condenara a la primera, a reconocer y pagarle los valores dejados de sufragar por concepto de auxilio mutuo sindical, tomando como base de liquidación el equivalente al salario diario de cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato aportantes al auxilio, existentes para el mes de abril de 2005, «*como mínimo en la suma de* ***OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO ($85.585.575)***», la indexación, los intereses dejados de pagar desde abril de 2005 «*a la máxima tasa comercial vigente, por ser esta la fecha del último pago efectuado por los dineros inicialmente cancelados y reconocidos*» y, las costas.

Como fundamento de sus peticiones, expuso que laboró al servicio de la empresa Drummond Ltd., con contrato de trabajo a término indefinido del 28 de enero de 1999 al 17 de abril de 2005, calenda en la que se terminó unilateralmente y sin justa causa su vínculo. Afirmó que en aquella empresa se labora en turnos diarios de 12 horas.

Indicó que durante su vinculación laboral se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética – Sintramienergética – Seccional El Paso (Cesar), cumpliendo con sus obligaciones estatutarias, así como con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias con el objeto de constituir el fondo común para el pago del auxilio

mutuo sindical, que fue creado para aquellos afiliados y aportantes despedidos sin justa causa por la Drummond Ltd.

Manifestó que aquella prestación se constituye con el aporte de una cuota extraordinaria equivalente a un día de salario por cada «*socio*» y, que en los términos de los artículos 5 y 7 parágrafo 1 de los estatutos de la organización sindical, a el tienen derecho los trabajadores con más de un año de afiliación y equivale a un día de salario de 12 horas conformado por el total de trabajadores afiliados a Sintramienergética Seccionales El Paso, Ciénaga y Chiriguaná.

Sostuvo que el 11 de diciembre de 2006, el sindicato en todas sus seccionales, reformó los estatutos que reglamentan el auxilio mutuo sindical, incluyendo nuevos requisitos y modificando su monto, que desconociendo el derecho que le asiste, la organización sindical le pagó $85.585.575 «c*orrespondientes a Roll diario y Roll mensual (sic) de los descuentos de las tres seccionales*», es decir, le otorgó el equivalente a 6 horas cuando le corresponden 12, conforme los estatutos vigentes para la época en la que se produjo su despido y en la que adquirió el derecho a la prestación.

Afirmó que para su liquidación «*debe tenerse en cuenta, cuantos trabajadores estaban afiliados a Sintramienergetica Seccionales el Paso y Ciénega (sic) y Chiriguana (sic) aportantes del mencionado auxilio mutuo y cuantos fueron despedidos de la empresa DRUMMOND LTD Sucursal Colombia en el mes de Abril del año 2005*».

Sintramienergética Seccional Ciénaga, no se opuso a las pretensiones en tanto «*están dirigidas únicamente en contra de la seccional El Paso*». Aceptó que en la Drummond Ltd. se labora en turnos diarios de 12 horas, que el sindicato contempla en sus estatutos el auxilio mutuo sindical, los requisitos para su causación, la reforma que en el año 2006 se hizo a aquellos, que para la cuantificación del auxilio debe tenerse en cuenta la cantidad de trabajadores afiliados a las seccionales El Paso, Ciénaga y Chiriguaná.

Indicó que las pretensiones en su contra no pueden prosperar porque el demandante no pertenece ni perteneció a esa seccional y cada una de ellas es responsable del pago del auxilio reclamado, «*pues cada una de ellas tienen independencia económica y administrativa, y el auxilio reclamado solo le corresponde, su pago a la seccional a la que esté afiliado, y en el caso que nos ocupa, el demandante perteneció al sindicato de la Seccional El Paso Cesar, por consiguiente la Seccional Ciénaga nada tiene que ver con ese auxilio*». Agregó que al demandante no le asiste derecho alguno y sí en algún momento lo tuvo, la acción le prescribió, amén que no realizó los trámites establecidos en los estatutos del sindicato para obtener su reconocimiento.

Propuso la excepción previa de prescripción, de fondo prescripción y caducidad, falta de legitimación en la causa y, la que llamó, inexistencia de la obligación (f.° 183-192 y 240-242 cuaderno del juzgado – expediente digital).

La Seccional El Paso de Sintramienergética señaló que el demandante no allegó la prueba «*o el fallo respectivo*» con el que demuestre que su despido fue injusto, «*pues el hecho de habérsele dado por terminado el contrato con justa causa, lo excluye del beneficio del auxilio reclamado, tal como se establece en el artículo 8 del reglamento del auxilio sindical solicitado*».

Refirió que a pesar de que el promotor del juicio era consciente de su despido justificado, «*de mala fe*» reclamó el pago del auxilio sindical mutuo «*y sin la valoración correspondiente por la Junta, se decidió hacerle entrega del mismo, haciendo incurrir a dichos dirigentes en un error de apreciación y así lo comunicó a las otras seccionales para que le hicieran entrega de dicho auxilio*», razón por la cual dentro de este trámite presentó demanda de reconvención (f.° 273-276 cuaderno del juzgado expediente digital), la que se admitió en auto de 25 de septiembre de 2014 (f.° 346-347) y, posteriormente, en proveído de 14 de marzo de 2016 (f.° 356-357), se dispuso «*la continuación del trámite procesal correspondiente dentro del presente proceso, con la demanda principal únicamente*».

Se opuso a las pretensiones y aceptó los mismos hechos que la seccional anterior, precisando que en el hipotético caso que le asistiera al demandante el derecho que reclama, «*tan solo estarían obligadas las seccionales de Ciénaga y El Paso, pues la seccional de Chiriguaná para la época del nacimiento del presunto derecho, ésta no existía*».

Propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia e, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, las de fondo de prescripción y caducidad y, falta de legitimación en la causa (f.° 254-265 y 267-271).

Sintramienergética – Seccional Chiriguaná se opuso a los pedimentos toda vez que el demandante no cumplió los requisitos exigidos en el reglamento del auxilio sindical reclamado.

Aceptó los mismos hechos que las anteriores codemandadas y resaltó que el trabajador se afilió a la Seccional El Paso, la que es totalmente diferente y, que tiene independencia administrativa y financiera, amén que cuando «*fue defenestrado de la empresa, (17 de Abril de 2.005) la seccional de Chiriguaná, aún no se había constituido o creado, pues ésta tan solo nació a la vida jurídica el 5 de Septiembre del 2.005*». Interpuso las mismas excepciones formuladas por la Seccional El Paso (f.° 317-336 cuaderno de juzgado – expediente digital).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 14 de marzo de 2016 (f.° 517-525 cuaderno del juzgado – expediente digital), absolvió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética Seccionales El Paso, Chiriguaná (Cesar) y Ciénaga

(Magdalena); declaró probada la excepción de prescripción y caducidad y, condenó en costas al promotor del juicio, quien inconforme apeló.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para resolver el recurso, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, profirió fallo el 12 de mayo de 2023 (f.° 25-34 cuaderno del Tribunal-expediente digital), en el que decidió confirmar el de primera instancia y, gravó con costas al recurrente.

Centró el problema jurídico en revisar «*si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de no condenar a la demandada Sintramienergetica (sic) a reconocer y pagar a Ramón Estrada Ardila, la suma indexada de $85.585.575, por concepto de saldo adeudado correspondiente a la mitad del auxilio mutuo sindical para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd.*».

Se remitió al texto del reglamento del auxilio sindical mutuo «*reformado el 11 de diciembre de 2006*», creado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, con el objeto de auxiliar económicamente, por una sola vez, al trabajador afiliado a Sintramienergética o a su familia, en los eventos descritos en el artículo 6 de esa misma norma, en la suma establecida en el artículo 5 y 7 parágrafo 1, *ibídem.*

De su lectura coligió que el promotor del juicio cumplió los 2 requisitos exigidos en los estatutos, el primero, la afiliación a la organización sindical, lo dedujo de la inasistencia del representante legal de la organización sindical demandada a la audiencia de conciliación celebrada el 13 de julio de 2016, «*afiliación que se dio desde la misma fecha en que el trabajador se vinculó a la empresa Drummond Ltd es decir desde el 28 de enero de 1999*» y, el segundo, el despido injusto el 17 de abril de 2005, lo encontró demostrado con la comunicación remitida por el empleador adosada al folio 10.

Afirmó que contrario a lo concluido por el *a quo*, quedó demostrado que Estrada Ardila era beneficiario del auxilio sindical mutuo que reclamó:

> […] tanto es eso así que el 22 de marzo de 2007, esa organización sindical le pagó al actor la suma de $47.246.086 por ese concepto tal y como se evidencia con la documental del folio 20. Además, conforme a los folios 14, 15, 16, 17 y 18, se observa que las seccionales de Chiriguaná – Cesar y Ciénega (sic) – Magdalena, pagaron al actor las sumas de $17.616.994, $2.363.428 y $18.452.138 por concepto del plurimencionado auxilio.

Señaló que por tal prestación se le pagó $85.678.646; no obstante, de la respuesta dada por la Drummond Ltd. al requerimiento efectuado por el juzgado, en la que le informó que para el mes de abril de 2005 *«(mes en que se estructuró el derecho)»*, se le descontó a los trabajadores afiliados a Sintramienergética la suma de $115.954.128 por concepto de auxilio mutuo, coligió: «*se extrae que en verdad la encartada le adeuda al promotor del debate la suma de $30.275.482*».

A pesar de ello, se abstuvo de imponer condena:

> […] porque observa la sala que en el presente asunto ese derecho se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, como quiera que el derecho al auxilio extralegal se estructuró el 17 de abril de 2005 (fecha del despido f.° 10), y en principio la prescripción se vio interrumpida naturalmente conforme al artículo 2539 del CC, con el reconocimiento del derecho por parte del deudor el 22 de marzo de 2007 (f.° 20), presentándose la demanda el 17 de junio de 2008 (f.° 162), es decir dentro del término trienal consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo.
>
> No obstante a lo anterior, el promotor del debate no cumplió con la obligación impuesta por el artículo 90 del Código Procesal Civil hoy artículo 94 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud [d]el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, esto es, no notificó a la demandada dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de enero de 2011 (f.° 193 Vto), pues esta actuación solo vino a notificarse personalmente a la demandada el 5 de agosto de 2014 (f.° 320), es decir 3 años y 7 meses después de la notificación por estado de aquel, por lo que en verdad el termino prescriptivo solo se interrumpió con el acto de la notificación de la demandada, que se itera sucedió el 5 de agosto de 2014, data para la cual el derecho reclamado ya se encontraba prescrito.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal, admitido por la Corte y sustentado en tiempo, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case totalmente la sentencia acusada, en sede de instancia, revoque la proferida por el *a*

quo y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que fue oportunamente replicado y, enseguida se estudia.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia por violación indirecta y aplicación indebida de los artículos 19, 13, 14, 353, 359, 362, 382, 376, 400 y, 467 del CST, «*a causa de una aplicación indebida*» del 145 y 151 del CPTSS, «*y en relación inmediata*» con el 13, 60, 91 inciso 3, 94 y 281 del CGP; 13, 25, 39 y 55 de la Ley 270 de 1996 y, 53 de la CN.

Como causa eficiente de la violación, lista los siguientes errores que atribuye al juez de la apelación:

> 1. No dar por demostrado estándolo, que la parte pasiva de la relación procesal estaba conformada por un litisconsorcio facultativo.
> 2. No dar por demostrado estándolo, que la demandada principal era **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL EL PASO CESAR.**
> 3. No dar por demostrado estándolo, que el demandante cumplió con todas las actuaciones para lograr la notificación a la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL EL PASO CESAR** en fecha 16 de julio de 2011 (folios 258 a 261).
> 4. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA**

“SINTAMIENERGETICA” SECCIONAL EL PASO CESAR fue notificada el 5 de agosto de 2014 (folio 320).

5. No dar por demostrado estándolo, que la interrupción de la prescripción que se dio a partir del 5 de agosto de 2014 (folio 320) solo beneficia a la **SECCIONAL CHIRIGUANA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA “SINTRAMIENERGETICA”**.

Sostiene que los yerros se presentaron como consecuencia de las siguientes pruebas que afirma fueron: «***DEFECTUOSAMENTE APRECIADAS***»: el escrito de demanda (f.° 1-8), acta de notificación y traslado de la demanda efectuada a Sintramienergética Seccional Ciénaga el 15 de julio de 2011 (f.° 201-202), escrito de contestación de la demanda de esa seccional con fecha 1 de agosto de 2011 (f.° 203-212), escrito de contestación de la demanda allegada por la Seccional El Paso (f.° 270-281) y, acta de notificación y traslado de demanda efectuada a la organización sindical demandada Seccional Chiriguaná, de 5 de agosto de 2014 (f.° 320).

Resalta que desconoce el Tribunal «*la congruencia que debe tener toda sentencia judicial*», por lo que no resultaba posible que las pretensiones de la demanda se examinaran de forma insular, «*sino que deben armonizarse con sus razones fácticas a fin de auscultar su causa y verdadero alcance, más allá de su redacción y literalidad*», por lo que, examinadas las pretensiones primera y segunda de la demanda se observa «*de manera clara y sin lugar a mayor esfuerzo interpretativo*» que la demandada principal es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética – Sintramienergética Seccional El Paso – Cesar,

por ser a la que se encontraba afiliado el trabajador y tener a su cargo «*la obligación de recaudo y pago del auxilio sindical*».

Afirma, «*La vinculación de las* ***SECCIONALES CIÉNAGA Y CHIRIGUANA CESAR*** *corresponde a una vinculación por responsabilidad solidaria y limitada al monto resultante de cada uno de los afiliados por cada una de dichas seccionales*», por lo que se está en presencia de un litisconsorcio facultativo, en los términos del artículo 60 del CGP, en el que se considera a los litisconsortes como litigantes independientes y los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que ello afecte la unidad del proceso.

Así, sostiene que, en relación con la excepción de prescripción, el Tribunal debió «*pronunciarse sobre la posición de cada litisconsorte de manera independiente, dado que la intervención de un litisconsorte facultativo es voluntaria, de no participar en el proceso, la sentencia no le afecta*». Agrega que:

> En tal sentido, no podía el ad quem tomar la fecha última de notificación a la última de la[s] seccionales (SECCIONAL CHIRIGUANA (sic) LITISCONSORTE FACULTATIVO), como termino de medición para los extremos para la decisión de la excepción de prescripción para todas las seccionales demandadas, es precisamente donde estuvo el error del despacho al momento de efectuar sus consideraciones por la valoración que hizo de las probanzas allegadas, por cuanto como se evidencia, la SECCIONAL CIÉNAGA 15 de julio de 2011 (folios 201 y 202 cuaderno principal – archivo PDF. 17 Notificación Personal) y SECCIONAL EL PASO fue notificada en fecha 30 de abril de 2012 (folios 270 y 281 cuaderno principal – archivo PDF. 26 Contestación Demanda).

A continuación, en acápite que denomina «**E*) CONCLUSIÓN DEL CARGO SEGUNDO***», indica:

> Como el honorable Tribunal de Distrito judicial de Valledupar, incurrió en error iuris in indicando (sic), es decir, errores de juicio debidamente demostrados, en la forma indicada en este cargo, violó la ley sustancial por vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de las normas expresadas y discriminadas antes y a lo largo del cargo, la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, infirmará el fallo recurrido en el sentido pedido, al señalar el alcance de la impugnación y con costas a cargo de la parte demandada.

VII. RÉPLICA

Para la organización sindical Seccional El Paso, el cargo se asemeja a un alegato de conclusión que no resulta procedente «*en esta instancia*».

Refiere que es cierto que el recurrente estaba afiliado a la Seccional El Paso, no obstante, señala que para la época en que se creó el auxilio sindical mutuo, las 3 seccionales de Sintramienergética que existían en la Drummond Ltd. eran las de «El *Paso, Cienaga y Chiriguaná, y en asamblea general se estableció, que el auxilio Sindical Mutuo, debía ser pagado por cada una de las secciónales (sic) al trabajador que cayera en el infortunio del despido*», con lo que se desvirtúa la tesis del demandante según la cual «*la responsabilidad era solidaria, quedando demostrado, que la responsabilidad de las seccionales con el auxilio pretendido era directa, plena, y por tanto debían ser vinculadas como litis consorte necesario, no facultativo, como quiera que cada seccional, respondía por*

el auxilio, y este, se pagaba de acuerdo al número de trabajadores afiliados a la seccional».

Manifiesta que el tema de la prescripción «*no amerita ningún análisis profundo, solo basta con mirar la fecha del auto que admite la demanda, y la fecha de notificación de la misma a las demandadas, que tal y como quedo (sic) demostrado en el proceso dicho trámite se surtió después de más de 3 años*».

VIII. CONSIDERACIONES

El Tribunal confirmó la decisión absolutoria de primera instancia pues, no obstante considerar que Ramón Estrada Ardila acreditó el cumplimiento de los requisitos consagrados en los estatutos del Sindicato Nacional de la Industria Minera y Energética – Sintramienergética para beneficiarse del auxilio sindical mutuo y, que «*la encartada le adeuda al promotor del debate la suma de $30.275.482*», el derecho reclamado «*se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción*».

Soportó su decisión en que, el derecho al auxilio extralegal «*se estructuró el 17 de abril de 2005*», fecha del despido del trabajador y, la prescripción se interrumpió naturalmente en los términos del artículo 2539 del CC, «*con el reconocimiento del derecho por parte del deudor el 22 de marzo de 2007*» y, aunque la demanda se presentó el 17 de junio de 2008, dentro del término establecido en los artículos

488 del CST y 151 del CPTSS:

> […] el promotor del debate no cumplió con la obligación impuesta por el artículo 90 del Código Procesal Civil hoy artículo 94 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud [d]el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo; esto es, no notificó a la demandada dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de enero de 2011 (f.° 193 Vto), pues esta actuación solo vino a notificarse personalmente a la demandada el 5 de agosto de 2014 (f.° 320), es decir 3 años y 7 meses después de la notificación por estado de aquel, por lo que en verdad el término prescriptivo solo se interrumpió con el acto de la notificación de la demandada, que se itera sucedió el 5 de agosto de 2014, data para la cual el derecho reclamado ya se encontraba prescrito.

Para el recurrente, «*La vinculación de las SECCIONALES CIÉNAGA Y CHIRIGUANA CESAR corresponde a una vinculación por responsabilidad solidaria y limitada al monto resultante de cada uno de los afiliados por cada una de dichas seccionales*», en tanto de las pretensiones primera y segunda de la demanda se advierte que el derecho al reconocimiento y pago del auxilio sindical mutuo se reclama del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética – Sintramienergética Seccional El Paso – Cesar, por lo que, en su decir, con aquellas existía un litisconsorcio facultativo que no necesario, como lo coligió el Tribunal, lo que conllevaba que «*en relación con la excepción de prescripción debía pronunciarse sobre la posición de cada litisconsorte de manera independiente, dado que la intervención de un litisconsorte facultativo es voluntaria, de no participar en el proceso, la sentencia no le afecta*».

Las pretensiones primera y segunda del acápite de

declaraciones y condenas de la demanda, con las cuales soporta la censura su reproche, textualmente rezan:

> **PRIMERA:** Se declare que entre mi poderdante señor **RAMON ESTRADA ARDILA** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGETICA "SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL EL PASO CESAR**, existen obligaciones estatutarias y reglamentarias, relacionadas con el reconocimiento y pago del **AUXILIO SINDICAL MUTUO**, que está consagrado en el reglamento interno expedido para el mismo y reconocido por los estatutos de la organización sindical.
>
> **SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior declaración (sic) se condene al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGETICA "SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL EL PASO CESAR**, a reconocer y pagar a mi poderdante los valores dejados de cancelar por concepto de **AUXILIO MUTUO SINDICAL**, tomando como base de liquidación el equivalente al salario diario de cada uno de los trabajadores aportantes al auxilio afiliados al sindicato, existentes para el mes de Abril del año 2005, como mínimo en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($85.585.575)** (f.° 1-7 cuaderno del juzgado – expediente digital).

Ramón Estrada Ardila dirigió su demanda «*CONTRA EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGERTICA (sic) "SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL EL PASO, CHIRIGUANA CESAR, Y CIENAGA MAGDALENA*», vinculación que encuentra sustento en el hecho 20, en el que se afirma:

> 20. Para la liquidación del valor dejado de cancelar por concepto de auxilio debe tenerse en cuenta, cuantos trabajadores estaban afiliados a Sintramienergetica Seccionales el Paso y Ciénega (sic) y Chiriguana (sic) aportantes del mencionado auxilio mutuo y cuantos fueron despedidos de la empresa DRUMMOND LTD Sucursal Colombia en el mes de Abril del año 2005.

No existe discusión en cuanto a que el demandante,

Ramón Estrada Ardila, laboró al servicio de Drummond Ltd. del 28 de enero de 1999 al 17 de abril de 2005, calenda en la que fue despedido sin justa causa, así como que se afilió, desde la primera de aquellas fechas, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética – Sintramienergética, Seccional El Paso.

Previo a decidir si operó o no la prescripción extintiva que es en últimas a lo que se contrae el recurso, no obstante que el cargo se oriente por la senda de los hechos, la Sala debe recordar qué ha de entenderse por litisconsorcio necesario y facultativo. Para ello, en reciente decisión, CSJ SL1717-2024, la Corte señaló:

> Esta Corporación, de tiempo atrás, ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exija la ley, o que se determine por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial, y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio) (CSJ AL 2161-2019).
>
> Y la Sala ha reiterado que el facultativo se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado (CSJ AL 2161-2019).
>
> En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con las demandadas, como litigante separado. (CSJ AL 2161-2019).
>
> Mientras, el necesario exige que el litigio ha de resolverse de

> manera uniforme para todas las partes sin que pueda escindirse la decisión, ello en la medida en que hacen parte de la relación jurídica sustancial que se resuelve.

Ahora bien, el reglamento que contiene la regulación del auxilio sindical mutuo, prestación objeto del litigio, vigente al momento de la desvinculación del trabajador -17 de abril de 2005- (f.° 33-44 cuaderno del juzgado – expediente digital), es decir, antes de la reforma que se le hiciera el 11 de diciembre de 2006 (f.° 45-55 cuaderno del juzgado – expediente digital), en su artículo 9, señala:

> **Artículo 9°. Administración del Auxilio Sindical Mutuo.** La administración de este Auxilio Sindical Mutuo estará a cargo de la(s) Junta(s) Directiva(s) de la(s) respectiva(s) Seccional(es) que lo implemente(n). Será manejado en una cuenta bancaria distinta a la de los fondos comunes del Sindicato y los cheques serán girados y firmados por los respectivos Tesoreros y Fiscales. En el caso de las Seccionales de SINTRAMIENERGÉTICA El Paso, Cesar y Ciénaga, Magdalena, estas abrirán una sola cuenta bancaria y los Tesoreros y Fiscales, luego de ser autorizados por las respectivas Juntas Directivas, expedirán los cheques correspondientes al(os) auxilio(s) ordenados (s).

La lectura del precepto permite concluir que la Seccional de la organización sindical a la que se encuentre afiliado el trabajador, será la encargada de administrar el auxilio correspondiente, no obstante, para su pago es necesario contar con la concurrencia de los Tesoreros y Fiscales de El Paso y Ciénaga, de lo que se desprende que tales seccionales constituyen un litisconsorcio necesario.

Ello es así, pues tal como dan cuenta las documentales de folios 14-17, aquellas acudieron al pago del auxilio

sindical solidario al demandante. En estas se lee:

> El día ( ) (sic) de noviembre de 2007, en la sede de Sintramienérgetica Seccional Ciénaga, ubicada en la calle 19 No. 2ª – 19 de Santa Marta, (Departamento del Magdalena), los señores: EDGAR MUÑOZ ARAUJO, KARIL MENDOZA PINTO Y JESÚS CALLEJAS MESA, Fiscal, Tesorero y Miembro de la Comisión de Ética respectivamente, de Sintramienergética Seccional Ciénaga; hacen entrega de los siguientes cheques del Banco de Bogotá (f.° 14-15).

No. Cheque	Valor	Entregado a:
0764622	$17.616.994	RAMÓN ESTRADA ARDILA
0764623	17.616.994	ZYLLY L. BAYONA HERNÁNDEZ

En acta posterior, se lee:

> El día ( ) (sic) de Febrero de 2008, en la sede de Sintramienérgetica Seccional Ciénaga, ubicada en la calle 19 No. 2ª – 19 de Santa Marta, (Departamento del Magdalena), los señores: EDGAR MUÑOZ ARAUJO, KARIL MENDOZA PINTO Y JESÚS CALLEJAS MESA, Fiscal, Tesorero y Miembro de la Comisión de Ética respectivamente, de Sintramienergética Seccional Ciénaga; hacen entrega de los siguientes cheques del Banco de Bogotá (f.° 16-17).

No. Cheque	Valor	Entregado a:
0764632	$2.363.428	RAMÓN ESTRADA ARDILA
0764633	$2.363.428	CIRO LEMUS HERNÁNDEZ

En acta suscrita por el demandante en la Seccional El Paso, se consignó:

> El 22 de MARZO del 2007, en la sede de Sintramienergetica (sic) Seccional El Paso, ubicada en la Tras 18 #20-60 Barrio las Delicias de Valledupar, (Departamento del Cesar), los señores: ALVARO MERCADO Y LUIS MANUEL MENDOZA, Respectivamente Tesorero y Fiscal encargados de Sintramienergetica (sic) Seccional El Paso hacen entrega del cheque 5604987 del BANCO BOGOTA este cheque se entrega por

> concepto de auxilio sindical mutuo correspondiente al señor RAMON ESTRADA; extrabajador de la empresa DRUMMOND LTDA (sic), despedido el 17 de ABRIL del 2005; luego de constatar que los beneficiarios cumplen los requisitos que contempla el reglamento que para estos efectos se exige a los socios de SINTRAMIENERGÉTICA.
>
> AUXILIO SINDICAL (APORTE DE LOS TRABAJADORES DE MINA).....$47.478.588= (f.° 20).

Las actas correspondientes a la entrega de aquellos dineros están suscritas en señal de recibido por el trabajador demandante.

Así las cosas, establecido como está el litisconsorcio necesario entre Sintramienergética Seccionales El Paso y Ciénaga, encuentra la Sala que el auto admisorio de la demanda data de 25 de enero de 2011 y fue notificado al demandante al día siguiente de su expedición, tal como dan cuenta los documentos de folios 168-170 cuaderno del juzgado – expediente digital, es decir, que él contaba hasta el 25 de enero de 2012 para procurar la notificación de aquella providencia a esas seccionales convocadas al juicio, tal como lo disponía el artículo 90 del CPC vigente para aquella época hoy 94 del CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica expresa del 145 del CPTSS, que consagraba:

> **ARTÍCULO 90.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

> La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.
>
> Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos (subraya la Sala).

A folio 181 del cuaderno del juzgado – expediente digital, obra «*DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO*» al «*apoderado Judicial de SINTRAENERGETICA (sic) SECCIONAL CIENAGA)*», adelantada ante el Juzgado Civil Laboral (sic) del Circuito de Chiriguaná – Cesar, el 15 de julio de 2011, esto es, dentro del término legal establecido en el precepto adjetivo antes citado. Así mismo, a folio 245 obra certificación expedida por Servieficaz en la que da cuenta del «*Envío Notificación al señor, ESTIVENSON ARIAS PERTUZ a la Dirección Transversal 18B No 20-60 en la ciudad de Valledupar, Este documento fue amparado con la guía número 12096 y fue Recibido por LILIA CASTAÑEDA (…) el día 16 de junio de 2011*»; el destinatario de aquella comunicación es el representante legal de Sintramienergética Seccional El Paso, tal como se advierte de la citación para diligencia de notificación personal expedida por el juzgado de primera

instancia (f.° 246).

A pesar de ello, en auto adiado de 19 de junio de 2013 (f.° 291-294 cuaderno del juzgado – expediente digital), el *a quo*, resolvió:

> […] **EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGETICA "SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL EL PASO – CESAR**, aun después de ser notificado erróneamente por aviso, situación ésta y como se dijo anteriormente generadora de nulidad, contestó la demanda, y por ello considera el juzgado que la nulidad presentada por la indebida notificación señalada por el artículo 140-8 del Código de Procedimiento Civil queda saneada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; por lo anterior se tendrá notificado **EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGETICA "SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL EL PASO – CESAR,** por conducta concluyente.

El antiguo artículo 330 del CPC hoy 301 del CGP, señalaba que «*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia*» (resalta la Sala).

Reza el informe secretarial visible al folio 266: «*Recibido en la fecha el presente escrito de contestación de demanda. Adjunto se recibió poder otorgado por LUIS MANUEL MENDOZA CAMPO, escrito de excepciones previas y demanda de reconvención – Se anexa al proceso al cual hace referencia.-*

Chiriguaná, Abril 30 de 2012» (subraya la Sala). Precisa la Sala que aquel poderdante, es el representante legal de la Seccional de Sintramienergética Seccional El Paso. Entonces, conforme la norma procesal reglamentaria de la notificación por conducta concluyente, se tiene que esta Seccional - El Paso-, a la que se encontraba afiliado el demandante al momento de causación del auxilio sindical reclamado, fue notificada en aquella calenda -30 de abril de 2012-, esto es, superado el término de un año a que hacía alusión el artículo 90 del CPC, en el que soportó su decisión del Tribunal.

Ahora bien, en lo que hace a la vinculación de Sintramienergética - Seccional Chiriguaná que la censura reclama sea considerada como litisconsorte facultativo, debe señalar la Sala que como se concluyó con antelación, en la norma reglamentaria en la que se consignaron los requisitos para el reconocimiento y pago del auxilio sindical reclamado, esta no se incluye dentro de la administración de la prestación, lo que en principio le daría tal calidad; no obstante, las probanzas del juicio, concretamente el «*Acta de Entrega No. 001*» de 19 de abril de 2007, da cuenta que al igual que lo hicieron las Seccionales de Ciénaga y El Paso, la de Chiriguaná también entregó el aporte correspondiente al demandante, por lo que su vinculación al juicio se hace necesaria.

En la citada documental, visible a folio 18 del cuaderno del juzgado – expediente digital, se lee:

El día 19 de Abril de 2007, en la sede de Sintramienergética

> Seccional Chiriguaná, ubicada en la calle 6 No 6-34, Barrio San Antonio de Chiriguaná Cesar, los señores: LIBARDO LEDESMA Y RUBEN MORRON, respectivamente Tesorero y Fiscal de Sintramienergética Seccional Chiriguaná, hacen entrega del cheque No 0000012 del Banco Agrario de Colombia de Chiriguaná por valor de $18.359.067 al señor RAMÓN ESTRADA ARDILA; identificado como aparece al pie de su firma, extrabajador de la empresa DRUMMOND LTD, despedido el ABRIL 17 de 2.005 (sic). Este cheque se entrega por concepto de Auxilio Sindical Solidario (aporte de los trabajadores ROL DIARIO de Sintramienergética Seccional Chiriguaná), luego de constatar que el beneficiario cumple los requisitos que contempla el reglamento que para estos efectos se exige a los socios de SINTRAMIENERGÉTICA.
>
> AUXILIO SINDICAL (Aporte de los trabajadores de Sec Chiriguaná Rol diario).....$18.452.138.oo.

Esta última seccional, conforme lo advirtió el *ad quem*, fue notificada del auto admisorio de la demanda, el 5 de agosto de 2014 (f.° 316 cuaderno del juzgado – expediente digital), esto es, tres años después de la admisión del libelo inicial.

Así las cosas, con independencia de si la Seccional Chiriguaná de Sintramienergética, es o no litisconsorte necesario o facultativo, salta a la vista que la Seccional de El Paso – Cesar, a la que se afilió el demandante y quien a todas luces es litisconsorte necesario en este juicio por ser a ella a la que se encontraba vinculado el promotor del juicio, fue notificada después de vencido el año que prescribía el artículo 90 del CPC hoy 94 del CGP, por lo que la decisión del juez de alzada, antes que mostrarse errónea, se reafirma.

Lo que no resulta admisible, es considerar a las seccionales Ciénaga y Chiriguaná responsables solidarias, como lo propone el recurrente, porque así no fue solicitado

en la demanda.

Por lo anterior, el cargo fracasa.

Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo del demandante recurrente, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fijan como agencias en derecho a favor de Sintramienergética Seccional El Paso, la suma de $5.900.000, que se incluirán en la liquidación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 12 de mayo de 2023 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **RAMÓN ESTRADA ARDILA** contra **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA – SINTRAMIENERGETICA SECCIONALES EL PASO, CHIRIGUANÁ –CESAR- Y CIÉNAGA - MAGDALENA.**

Costas conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

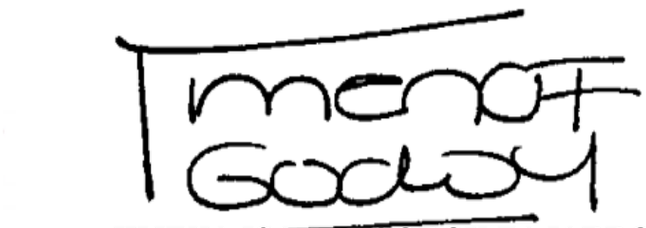

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D50B320231FDD4B62730FD5E4160AA77CF05C3DA4934C2A229E53242CFA67A88
Documento generado en 2024-11-28